



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### **RESOLUCIÓN Nº 001973-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 10740-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DEYSI LUCERO RAMON CHAFLOQUE  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
VENCIMIENTO DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el pedido de nulidad de oficio presentado por la señora DEYSI LUCERO RAMON CHAFLOQUE contra la Resolución Nº 004526-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 31 de julio de 2024.*

Lima, 23 de mayo de 2025

#### **ANTECEDENTE**

1. Mediante la Carta Nº 2333-2023-JUS-OGRRHH, del 19 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en adelante la Entidad, comunicó a la señora DEYSI LUCERO RAMON CHAFLOQUE, en adelante la impugnante, que su contrato administrativo de servicios vencía el 31 de diciembre de 2023.

#### **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 22 de enero de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 2333-2023-JUS-OGRRHH, solicitando se disponga su reposición laboral; argumentando principalmente que, en virtud de lo previsto en la Ley Nº 31131 su contrato administrativo de servicios es a plazo indeterminado.
3. Con Oficio Nº 129-2024/JUS-OGRRHH, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
4. Mediante los Oficios N<sup>os</sup> 028582-2024-SERVIR/TSC y 028583-2024-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 20 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Mediante Resolución N° 004526-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 31 de julio de 2024, la Segunda Sala del Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Carta N° 2333-2023-JUS-OGRRHH, por haberse presentado en forma extemporánea.
6. Mediante escrito del 5 de agosto de 2024, la impugnante presentó ante el Tribunal su solicitud de nulidad de la Resolución N° 004526-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala; argumentando principalmente que se ha incurrido en un error en el cómputo del plazo del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL                 |                                                                |                                                                                                                          |                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| 2010                                                         | 2011                                                           | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2016                                                 | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2019                |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno<br>Nacional (todas<br>las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno<br>Nacional<br>(todas las<br>materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local<br>(solo régimen<br>disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y<br>Gobierno Regional y Local<br>(todas las materias) |

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

### De la nulidad de los actos administrativos

12. El numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez<sup>9</sup>.
13. De acuerdo con el artículo 3º del mencionado TUO<sup>10</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).”

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley<sup>11</sup>.

14. Esta declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12º del TUO de la Ley N° 27444.
15. El numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de la misma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
16. Asimismo, de acuerdo al numeral 213.5 del artículo 213º del dispositivo legal antes mencionado, los Tribunales Administrativos que son competentes para resolver controversias en última instancia administrativa pueden declarar la nulidad de oficio de sus resoluciones por el propio Tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros<sup>12</sup>.
17. En ese sentido, al ser este Colegiado un tribunal administrativo que resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de acceso al servicio, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1023<sup>13</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 213º.- Nulidad de Oficio**

(...)

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”.

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





la Ley N° 29951<sup>14</sup>, así como por el artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM, en adelante el Reglamento, está facultado para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos.

18. En el presente caso, la impugnante sostiene que este cuerpo Colegiado ha incurrido en un error al momento de computar el plazo para la presentación de su recurso de apelación.
19. Al respecto, de lo revisado en el expediente administrativo se advierte que el 22 de enero de 2024, la impugnante presentó su recurso de apelación contra la Carta N° 2333-2023-JUS-OGRRHH, a través de la cual se le comunicó el término de su vínculo laboral, identificando de manera clara y precisa su pretensión de impugnación. No obstante, posterior a ello, el 26 de enero de 2024, la impugnante presentó su escrito de subsanación de su recurso de apelación, realizando una modificación de su pretensión original, pues, señala de manera expresa que su recurso administrativo no sólo sería contra la Carta N° 2333-2023-JUS-OGRRHH, sino también contra la Carta N° 59-2024/JUS-OGRRHH, del 16 de enero de 2024, mediante la cual se resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración que en su oportunidad lo interpuso contra la Carta N° 2333-2023-JUS-OGRRHH.
20. Al respecto, es importante mencionar en primer lugar que, el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia ha emitido pronunciamiento sobre la notificación de los actos administrativos, sosteniendo que, el acto de notificación garantiza el derecho efectivo del derecho de defensa, pues, por intermedio de éste se pone a conocimiento de los sujetos del procedimiento administrativo, el contenido de los actos administrativos. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que, no cualquier irregularidad en la tramitación de la notificación constituye, *per se*, una transgresión al derecho de defensa, pues la

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...)

<sup>14</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





misma se configura únicamente cuando producto de la irregularidad en su tramitación, el administrado ha quedado en estado de indefensión.

21. En ese sentido, se tiene que, el derecho a ser notificado constituye uno de los derechos que se debe garantizar al administrado, en observancia del debido proceso administrativo, en la medida que, sólo mediante la notificación de la resolución administrativa, es que, el administrado podrá tomar conocimiento exacto de la motivación que ha realizado la Administración Pública para emitir el acto administrativo.
22. De esta manera, entendiendo la trascendencia de la notificación del acto administrativo, corresponde anotar que, el efecto de dicha notificación se encuentra previsto en el numeral 16.1 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444:

***“Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo***

***16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.***

(El subrayado es nuestro)

23. En base a ello, podemos colegir que, la función principal del acto de notificación es brindar eficacia al acto administrativo, generando determinadas situaciones en la esfera personal del administrado, como vendrían a ser las siguientes consecuencias jurídicas:
  - (i) En caso obtenga una decisión desfavorable por parte de la Administración Pública, con la notificación toma conocimiento pleno del acto administrativo, pudiendo interponer oportunamente los recursos administrativo que estime conveniente.
  - (ii) En caso obtenga una decisión favorable, puede realizar las acciones que correspondan para la ejecución y/o cumplimiento del acto administrativo.
24. Atendiendo a la importancia de la notificación del acto administrativo, es que, en el numeral 18.1 del artículo 18º del TUO de la Ley Nº 27444, se precisa que la notificación se realiza de oficio en día y hora hábil y le compete a la entidad que lo dictó, conforme se aprecia en la siguiente disposición:

***“Artículo 18º.- Obligación de notificar***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”.*

(El subrayado es nuestro)

25. En efecto, la observancia de esta obligación legal, por parte de las entidades públicas, resulta trascendental; toda vez que, la eficacia del acto administrativo se encuentra condicionado a su notificación, pero no cualquier acto de notificación, sino sólo aquel que observe el procedimiento y plazos legales previstos en el TUO de la Ley N° 27444, por lo contrario, al producirse una notificación defectuosa por la omisión de alguna de las formalidades y requisitos para su tramitación, se debe rehacer y subsanar la omisión en que se hubiese incurrido; pues, de no hacerlo, se estaría afectando el derecho de defensa del administrado y, por consiguiente el debido procedimiento administrativo.
26. Así pues, en el presente caso, corresponde indicar que uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación que exige el Reglamento del Tribunal es que dicho recurso administrativo debe contener el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión.
27. De ahí que, al revisarse el recurso de apelación que presentó el 22 de enero de 2024, se evidencia de manera indubitable que la voluntad de la impugnante fue impugnar la Carta N° 2333-2023-JUS-OGRRHH, identificando de manera clara y precisa su pretensión. Sin embargo, ésta al subsanar su recurso de apelación pretende modificar su pretensión original, lo cual no resulta factible, en la medida que, de lo revisado en la Carta N° 115-20241/JUS-OGRRHH, del 24 de enero de 2024, la Entidad le comunicó la inadmisibilidad de su recurso de apelación, bajo el sustento de que debe presentar el formato 1 que se exige en el Reglamento del Tribunal.
28. Es así como, el motivo por el cual se le comunicó a la impugnante en la Carta N° 115-20241/JUS-OGRRHH no se delimita al hecho de que debe modificar o precisar su petitorio, pues, el mismo desde la presentación de su recurso de apelación del 22 de enero de 2024 ha quedado claro y preciso, pues, en todo momento su voluntad fue impugnar únicamente la Carta N° 2333-2023-JUS-OGRRHH. Es por ello, cualquier modificación de su pretensión carece de asidero legal, debido a que, estaría haciendo un ejercicio arbitrario de su derecho de contradicción, en tanto, para la presentación de los recursos administrativos que la ley le reconoce se debe observar los plazos legales establecidos, pues, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad que rige en todo procedimiento administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

29. De esta manera, quedando claro que la voluntad de la impugnante ha sido materializada en su recurso de apelación del 22 de enero de 2024, siendo este el recurso administrativo sujeto a evaluación por este cuerpo Colegiado, se tiene que, de lo actuado en el expediente administrativo, se advierte que la Carta N° 2333-2023-JUS-OGRRHH le fue notificada el 20 de diciembre de 2023 vía correo electrónico, para lo cual, la impugnante presentó su declaración jurada de autorización de notificación vía correo electrónico, lo cual permite concluir que el acto de notificación de la citada carta es conforme a ley, tal y como se observa a continuación:

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la universalización de la salud"

**DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN  
VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

Yo,

Identificado/a con DNI N°  con domicilio en

número telefónico fijo  y número telefónico celular  y conforme con lo establecido en el artículo 20, numeral 20.4 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, AUTORIZÓ a la Oficina General de Recursos Humanos del MINJUSDH que me notifique el/los acto/s administrativo/s que se emitan a consecuencia de los procedimientos administrativos que haya iniciado mi persona y los que la entidad disponga en el marco de la relación laboral, a la dirección de correo electrónico:

30. Por consiguiente, verificándose que el recurso de apelación contra la Carta N° 2333-2023-JUS-OGRRHH fue presentado por la impugnante el 22 de enero de 2024, se verifica que este recurso ha sido presentado después de que venciera el plazo de quince (15) días hábiles; es decir, en forma extemporánea.

31. A luz de lo expuesto, la decisión emitida en la Resolución N° 004526-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala se encuentra debidamente sustentada, la cual tiene como justificación el marco normativo aplicable al presente caso, no apreciándose manifiestamente algún vicio que acarree su nulidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269; Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el pedido de nulidad de oficio presentado por la señora DEYSI LUCERO RAMON CHAFLOQUE contra la Resolución N° 004526-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 31 de julio de 2024.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora DEYSI LUCERO RAMON CHAFLOQUE y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 170-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Miller 1153 - 1157 - Jesús María,  
Perú

[info@servir.gob.pe](mailto:info@servir.gob.pe)

T: 51-1-2063370

[www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)

